



**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
HUALPÉN**
Dirección: CHAITÉN N° 8070.
Horario: Lunes a Viernes 8:00 a 14:00 H

8



Causa Rol **1.819/2017**

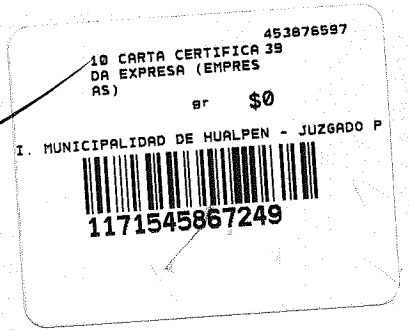
JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CARTA CERTIFICADA

NOTIFICACIÓN

Artículo 18 de la Ley 18.287

2187



HUALPÉN, Jueves 27 de junio de 2019

Sr (a) : **PAULINA ESTER CID MUÑOZ**

Dirección: **COLO COLO 166 CONCEPCIÓN**

Hago saber a usted que en Causa Rol N° **1.819/2017**, que se sigue ante este Tribunal, sobre **“DENUNCIA INFRACCIONAL LEY DEL CONSUMIDOR”**, ha dictado la siguiente RESOLUCION: de fojas 54 a 60 copia que se adjunta.

[Handwritten Signature]
KARLA VALDES MUÑOZ
SECRETARIA ABOGADA



Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	02 JUL. 2019
Línea	707

Hualpén, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

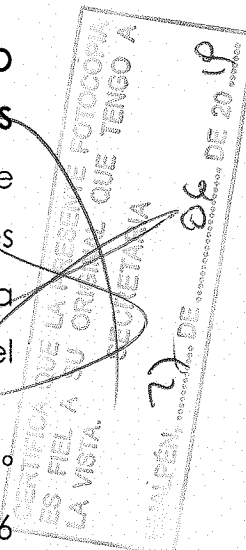
Vistos:

- 1.- Que a fojas 16 y siguientes don **JUAN PABLO PINTO GELDREZ**, Ingeniero Comercial y Director Regional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO**, y en su representación, ambos, con domicilio en Colo Colo 166, Concepción, deduce denuncia infraccional en contra de **LAS AMERICAS CAPACITACIÓN ASESORIAS Y CONSULTORIAS LIMITADA.**, representado por don Oclides Anríquez Ulloa, ambos, con domicilio en Colón N° 8402, Hualpén.
- 2.- A fojas 26, el Tribunal tiene por deducida denuncia infraccional en contra de **LAS AMERICAS CAPACITACIÓN ASESORIAS Y CONSULTORIAS LIMITADA.**
- 3.- A fojas 48, consta notificación de denuncia a don Rodrigo Henríquez Henríquez, en representación de **LAS AMERICAS CAPACITACIÓN ASESORIAS Y CONSULTORIAS LIMITADA.**
- 4.- A fojas 49, se cita a las partes a comparendo de contestación conciliación y prueba.
- 5.- A fojas 51 se lleva a cabo el comparendo de estilo con la comparencia del apoderado de la parte denunciante y en rebeldía de la denunciada. La primera ratifica denuncia infraccional, con costas. Se llama a las partes a conciliación, la que no se produce. Se recibe la causa a prueba.
- 6.- A fojas 209 se resuelve autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO**, dedujo denuncia infraccional en contra de **LAS AMERICAS CAPACITACIÓN ASESORIAS Y CONSULTORIAS LIMITADA.**, fundado en que ha tomado conocimiento que la denunciada ha vulnerado disposiciones relativas a derechos de los consumidores, por cuanto el proveedor no ha respetado los términos, condiciones de lo convenido y demás requisitos del acto de consumo conforme a la ley 19.496.

Que según reclamo de don Luis Bernabé Gaete Agurto, N° R2017W1361468, éste celebró contrato con la denunciada con fecha 26



de enero de 2017 para realizar curso de conducción de vehículos Clave B y que cuando faltaban 4 clases prácticas para terminar el curso, éstas fueron canceladas unilateralmente, sin aviso, ni información de los motivos. Sólo se adujeron problemas administrativos señalándose que no se realizarían clases hasta la primera semana de marzo.

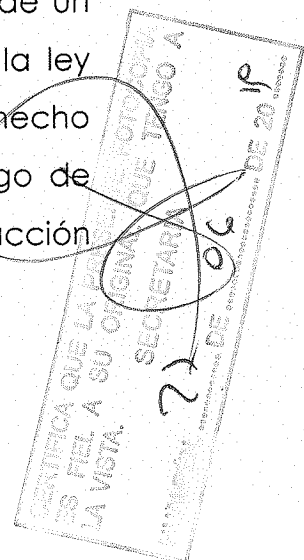
Con fecha 6 de marzo ante su consulta, se le informa que la escuela se encontraba clausurada y que no se impartirían las clases restantes, por lo que solicitó la devolución de su dinero, recibiendo como respuesta que le harían sólo una devolución proporcional, cantidad con la que no podía costear otro curso. Agrega que de acuerdo al punto 16 del contrato suscrito con la denunciada, ésta cumplía con la normativa legal vigente, lo que al parecer no era tal, ya que fue clausurada.

Denuncia infringidas las normas del artículo 3 letra e), 12 y 23 de la ley 19.496, normas de responsabilidad objetiva, es decir, que no requieren de dolo ni culpa en la conducta del infractor, bastando el hecho constitutivo de ella, como ocurre en casos de infracciones de tránsito.

Agrega que la acción infraccional que contempla la ley del consumidor es de orden público, irrenunciable, e incluso puede ser perseguida de oficio por el tribunal, por lo que el conocimiento y resolución es de competencia exclusiva y excluyente de este tribunal.

Solicita se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándole en cada caso el máximo de la multa.

Que, la ley 19.496 establece el interés general de los consumidores determinando la legitimación activa para ejercer las acciones que la misma ley establece. Y, que en el caso de autos se encuentra comprometido el interés general de los consumidores que es aquel que concierne la sociedad toda, equiparándolo a interés u orden público, de tal trascendencia que proclama la irrenunciabilidad de los derechos establecidos en la ley del consumidor. De allí que su representación no reside en un individuo particular sino que ésta se entrega en virtud de un mandato legal al SERNAC, según lo prescrito en el artículo 58 de la ley 19.496. Así, cada vez que dicho servicio toma conocimiento de un hecho que reviste características de una infracción a la ley 19.496 y luego de analizados los hechos, por mandato legal, debe ejercer la acción respectiva y denunciarlo así al juzgado de policía local competente.

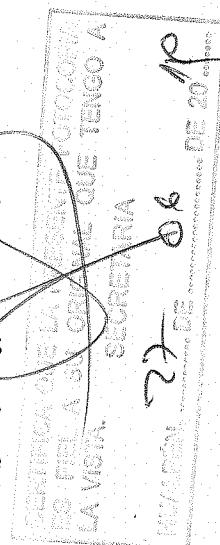


SEGUNDO: En audiencia de contestación, conciliación y prueba la denunciante ratifica su denuncia con costas. La denunciada evacúa traslado conferido, en rebeldía.

TERCERO: Recibida la causa a prueba, la denunciante rinde la siguiente documental que rola de fojas 1 a 15: Copia Resolución N° 197 de fecha 18 de diciembre de 2013 que delega facultades que indica en los/as directores/as regionales del Servicio Nacional del Consumidor; Copia Resolución TRA 405/148/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, nombra en cargo de alta Dirección Pública, 2° Nivel a don Juan Pablo Pinto Geldrez; Reclamo N° R2017W1361468 de fecha 06 de marzo de 2016 interpuesto ante SERNAC por don Luis Bernabé Gaete Agurto; Traslado con insistencia de fecha 28 de marzo de 2017 conferido a Las Américas Capacitaciones Asesorías y Consultorías Limitada; Impresión de 2 fotografías, la primera de credencial obligatoria curso conducción clase B a nombre de Luis Gaete, y la segunda, de clases prácticas, con indicación de fecha y hora; Impresión de fotografía de boleta de ventas y servicios no afectas o exentas de IVA, N° 007441, de fecha 26 de enero de 2017, a nombre de Luis Gaete, por un monto de \$80.000; Impresión de fotografía de contrato de matrícula curso, suscrito entre Escuela de Conductores CASYC y Luis Bernabé Gaete Agurto, con fecha 26 de enero de 2017; Correo electrónico remitido por la dirección de correo luis.b.gaete.a@gmail.com a contacto@casyc.cl, con fecha 14 de marzo de 2017; Correo electrónico remitido por la dirección de correo contacto@casyc.cl, a luis.b.gaete.a@gmail.com, de fecha 14 de marzo de 2017; Informa cierre caso proveedor no responde, de fecha 03 de abril de 2017, de Abogado Web Center SERNAC a Luis Bernabé Gaete Agurto.

CUARTO: En primer término corresponde determinar si la acción intentada por la denunciante de autos, Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío, en adelante, SERNAC, en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 letra g) de la ley N° 19.496, en adelante, la ley, corresponde o no a aquellas acciones cuyo conocimiento ha sido entregado por el legislador a los juzgados de policía local, de acuerdo con la norma de competencia contenida en el artículo 50 A de la ley.

El mencionado artículo 50 A en su inciso 1° establece que los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se

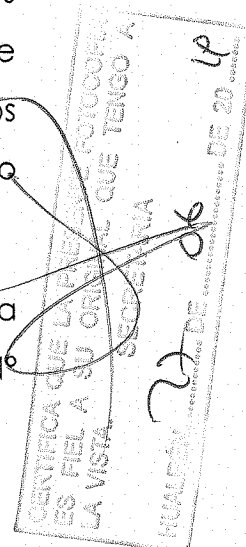


hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. Sin embargo en su inciso 3º, excluye de esta competencia genérica, a las acciones de la letra b del artículo 2 bis emanada de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

Por una parte, el artículo 50 de la ley señala que las acciones que derivan de ella se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. Y, en su inciso 3º, agrega que el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Luego define a las primeras como aquellas que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Las segundas, como aquellas que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Y, las terceras como aquellas que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Por otra parte, el artículo 58 de la ley impone al SERNAC, entre otros, el deber u obligación de velar por el cumplimiento de sus disposiciones y demás normas que digan relación con el consumidor, lo que reitera en la letra g), adicionando la función especial de hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores. Agrega que, la facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del SERNAC de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

Pues bien, es en ejercicio de esta atribución que el SERNAC acciona en estos autos, en contra de la denunciada, como lo señala en el punto N° VI de su presentación.



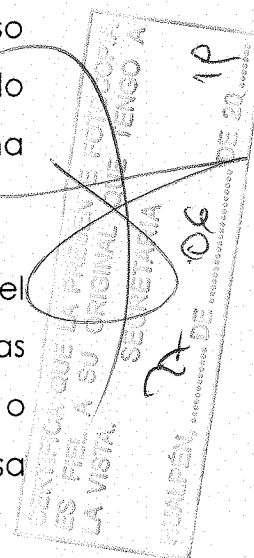
De lo dispuesto en el artículo 50 de la ley se desprende que ésta contempla 3 tipos de acciones para reclamar la protección de los derechos de los consumidores, pues bien procede determinar a cuál de ellas corresponde la intentada en autos por SERNAC.

Claramente SERNAC no pretende actuar en defensa de un interés individual o en defensa de los derechos de un consumidor determinado que hubiere sido afectado por la infracción denunciada, - aunque como se dirá más adelante, sí lo hace-, sino por el contrario, pretende accionar en defensa de un interés difuso, es decir, de la sociedad toda, de un interés público para la masa de consumidores.

Como lo ha resuelto ya la Corte Suprema en autos 4941-11, la acción del artículo 58 letra g) es simplemente una manifestación de las acciones de interés colectivo o difuso definidas en el artículo 50, las cuales serían entonces los instrumentos exclusivos para proteger los intereses generales de los consumidores, -cuyo titular exclusivo es SERNAC- debiendo sujetarse a la normativa procesal aplicable a aquellas, y por tanto su conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.

QUINTO: Sin perjuicio de lo expuesto, la denunciante SERNAC, funda su acción en haber tomado conocimiento a través del reclamo formulado por don Luis Bernabé Gaete Agurto, N° R2017W1361468, con fecha 06 de marzo de 2017, en contra de **LAS AMERICAS CAPACITACIÓN ASESORIAS Y CONSULTORIAS LIMITADA**, que ésta habría infringido las normas de los artículos 3 letra e) 12 y 23 de la ley 19.496, en adelante, la ley, al no haberse respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o a prestación del servicio, ya que la denunciada habría cancelado 4 de las 12 clases prácticas contratadas por el reclamante, como consecuencia de la clausura de la escuela de conductores, sin aviso previo, ofreciendo el proveedor la restitución proporcional de lo pagado por el consumidor, solución que no lo satisfizo considerando que con dicha cantidad, no podía contratar otro curso de conducción.

Que dicho incumplimiento contractual infringe lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496, que establece que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa

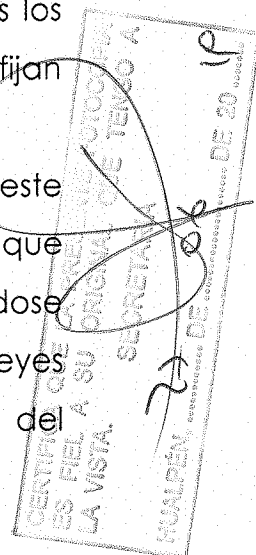


menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

Que, los hechos descritos en la denuncia, más que con el interés general de los consumidores, se avienen con una acción de interés individual, definida por la ley en el inciso cuarto del artículo 50 como las que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado, lo anterior se concluye, pues la supuesta infracción habría consistido en que la denunciada no dio cumplimiento a lo pactado cancelando la realización de las últimas 4 clases prácticas del curso contratado por el reclamante, sin que accedieran a la devolución de lo pagado, sino sólo ofreciendo un devolución proporcional a lo que no accedió el consumidor", cuestión que ciertamente sólo afectaría al reclamante y que sólo eventualmente podría afectar a otros consumidores, en la medida que éstos también concurrieran a un acto de consumo con el o los denunciados, y vieran incumplidos sus derechos, cuestión que no consta en autos, pero en la especie el único interés comprometido es el del Sr. Luis Bernabé Gaete Agurto.

De tal suerte que la acción de autos, no es de aquella respecto de las cuales el Servicio Nacional del Consumidor esté legitimado para actuar, pues de conformidad con el artículo 58 de la ley corresponde al SERNAC, el deber u obligación de velar por el cumplimiento de sus disposiciones y demás normas que digan relación con el consumidor, y de hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores. Agrega que, la facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del SERNAC de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

Así las cosas, y tratándose de una acción, que a juicio de este sentenciador, corresponde a una de interés individual y no de aquellas que comprometen el interés general de los consumidores, y habiéndose denunciando infringidas las normas de la ley 19.496 y no de leyes especiales, la falta de legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor se hace evidente.

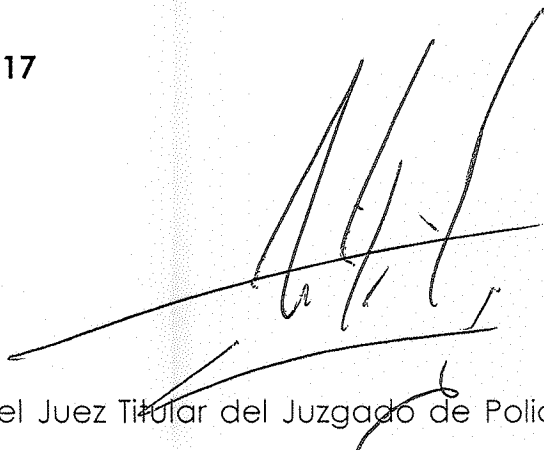


Y en atención a lo dispuesto en los artículos 50, 50 A, 58 letra g), todos de la Ley 19.496 y demás normas pertinentes de la ley 18.287, **se resuelve:**

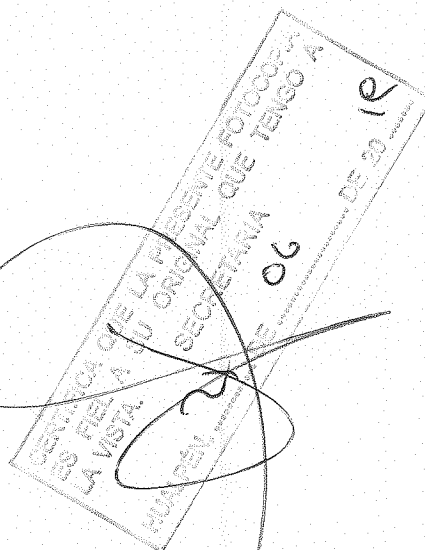
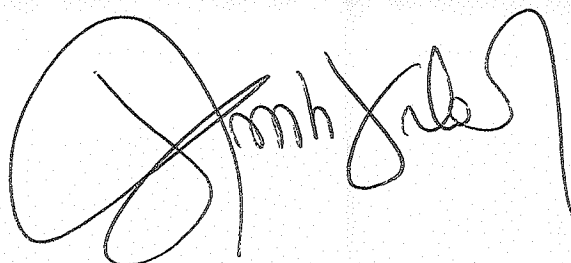
1.- Que se declara la falta de legitimación activa del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO** para ejercer la acción de autos y en consecuencia se rechaza, sin costas, la denuncia infraccional formulada por dicho Servicio en contra de **LAS AMERICAS CAPACITACIÓN ASESORIAS Y CONSULTORIAS LIMITADA**.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Roi N° 1819-2017



Dictada por el Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Hualpén don Rodrigo Ferreira Ponce. Autorizó doña Karla Valdés Muñoz, secretaria abogada.



SECRETARÍA DE LA FISCALÍA JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE HUALPÉN
SECRETARÍA DE 06 DE 20 19